



Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEEH-JDC-081/2020.

Actores: Omar Paz Rivera.

Autoridades Responsables: Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, Consejo Nacional todos del Partido Político MORENA.

Magistrado Ponente: María Luisa Oviedo Quezada.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a tres de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia que dicta este Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en la que se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por **Omar Paz Rivera**, en virtud de carecer de interés jurídico.

INDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	5
III. PROCEDENCIA DEL PER SALTUM	6
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	8
RESUELVE	18

GLOSARIO

**Accionante / actor/
promovente:** Omar Paz Rivera.

**Autoridades Responsables/
Responsables:** Comité Ejecutivo Nacional,
Comisión Nacional de
Elecciones, Consejo Nacional
todos del Partido Político
MORENA.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de MORENA.
IEEH / Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley orgánica:	Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
MORENA:	Partido Político Nacional MORENA.
Tribunal / Jurisdiccional:	Órgano Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento interno:	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala regional	Sala Regional Toluca, perteneciente a la quinta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del IEEH. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local en el estado de Hidalgo, para a integrantes de los ayuntamientos.

2. Aprobación de la convocatoria. El veintiocho de febrero del año dos mil veinte¹ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para Presidentes y Presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.

3. Modificación a la convocatoria. El cinco de marzo, la Comisión Nacional, informó el género que correspondería encabezar en cada municipio del Estado de Hidalgo, dentro del proceso de selección de las candidaturas del Partido Político MORENA, para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos.

4. Solicitud de Registro. El seis de marzo, se llevó a cabo el registro de aspirantes del Partido Político MORENA, dentro del proceso interno de selección de candidaturas del Partido Político MORENA, para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos.

5. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia², derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

6. Suspensión de plazos y términos de actividades. El diecinueve de marzo, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el dictamen "***POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO***

¹ En adelante todas se referirán al año dos mil veinte, al menos que se estipule lo contrario.

² En lo sucesivo únicamente pandemia

ELECTORAL 2019 – 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS”.

7. Suspensión del proceso electoral en Hidalgo. El uno de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL CUAL SE RESUELVE EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, PARA EFECTO DE SUSPENDER TEMPORALMENTE EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, EN COAHUILA E HIDALGO, INCLUÍDA LA JORNADA ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)”**.

8. Acuerdo del Comité Ejecutivo y la Comisión Nacional. El dos de abril, MORENA emitió el **“ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE EL PRE - REGISTRO PARA LOS ASPIRANTES A PARTICIPAR EN LA INSACULACIÓN PARA DETERMINAR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y DE ASPIRANTES A REGIDORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LOS ACUERDOS EMITIDOS EL 19 DE MARZO DE 2020 POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS”**.

9. Declaración de suspensión de acciones actividades y etapas competencia del IEEH. El cuatro de abril, en sesión extraordinaria y mediante Acuerdo IEEH/CG/026/2020, se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH, derivado de la resolución del Consejo General del INE de suspender temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral Local 2019 2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

10. Reanudación del proceso electoral en Hidalgo. El treinta de julio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG170/2020** por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al Plan Integral y calendarios de coordinación.

11. Así mismo el uno de agosto, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto, suspendidas con motivo de la emergencia

sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.

12. Registro de planillas por parte de MORENA ante el IEEH. El diecinueve de agosto, MORENA registro a sus planillas ante el Instituto, para contender en el proceso de selección de candidaturas para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

13. Juicio Ciudadano. El veintitrés de agosto se presentó el escrito inicial del Juicio Ciudadano por parte de Omar Paz Rivera, en la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional.

14. Registro y turno. Mediante acuerdo de veintitrés de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: TEEH-JDC-081/2020, turnándolo a su ponencia, para su debida substanciación y resolución.

15. Requerimiento. En fecha veinticuatro de agosto, se radico el Juicios Ciudadanos, requiriendo a las autoridades responsables el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral, así como a la Comisión de Encuestas de MORENA, que remitiera información necesaria para la resolución de los presentes Juicios Ciudadanos.

16. Informes de las autoridades. Mediante escritos de fecha veintinueve de agosto, las autoridades responsables emitieron sus respectivos informes circunstanciados; asimismo, la Comisión de Encuestas de MORENA emitió el informe requerido.

17. Admisión y apertura de instrucción. El dos de septiembre, se admitió el juicio ciudadano y se ordenó abrir instrucción en el mismo, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas aportadas por el promovente y las autoridades responsables.

18. Cierre de instrucción de instrucción. Finalmente, el tres de septiembre, al no existir actuaciones pendientes por realizar, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. COMPETENCIA

19. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de juicios promovidos por

ciudadanos que controvierten diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Huichapan, Hidalgo, por el partido político MORENA, sustentando su demanda en violaciones a su derecho de ser votados.

20. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción V, y 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

III. PROCEDENCIA DEL PER SALTUM

21. Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por los actores, en razón de lo siguiente.

22. En primer lugar, si bien el ciudadano Omar Paz Rivera, no justifica la necesidad de su pretensión en la vía per saltum, también lo es que acude a esta instancia por razón del tiempo para resolver con esta la aparente afectación de su derecho violentado.

23. Lo anterior, porque la pretensión del actor estriba, esencialmente, en reivindicar su aparente derecho a ser votado como candidato del partido político MORENA para el cargo de Presidente Municipal de Huichapan, Hidalgo.

24. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS, 53 y 54 de los Estatutos de MORENA, la Comisión de Justicia es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por el actor.

25. El instrumento en cita atribuye a la Comisión de Justicia la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigencias nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.

26. En ese orden de ideas y, en segundo lugar, el artículo 47 segundo párrafo de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e), se desprende que el Consejo Nacional conocerá de los conflictos

suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión de Justicia.

27. Sin embargo, cabe señalar como hecho notorio que el próximo cuatro de septiembre, el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos, dado que el inicio de las campañas electorales se encuentra previsto para el día cinco del mismo mes y año.

28. Por tanto, es procedente el salto de la instancia, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si el actor tiene o no derecho a ser candidato a presidente municipal también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha calidad; porque de no concederle la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudiera haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.

29. Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación del medio de impugnación ante la Comisión de Justicia repercutiría en el referido derecho del actor, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.

30. Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO³.**

³ **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que

31. Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

32. Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.

33. De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votado, o tal vez se haría nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos, como ya se mencionó a más tardar el cuatro de septiembre.

34. Por eso se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

35. En el expediente se desprende que las autoridades responsables son coincidentes en señalar las siguientes causales de improcedencia:

- a) Improcedencia de la vía per saltum.
- b) Extemporaneidad.
- c) Falta de interés jurídico.
- d) Falta de legitimación.
- e) Frivolidad.
- f) Sobreseimiento por falta de consentimiento expreso.

se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

36. Improcedencia de la vía per saltum. En ese orden de ideas, por lo que respecta a la improcedencia de la vía, como se desarrolló en los puntos anteriores, es criterio de este Tribunal sostener que no les asiste la razón a las autoridades responsables en virtud de los argumentos vertidos en el estudio de la vía per saltum para el presente juicio ciudadano.

37. Extemporaneidad. Conforme al Código Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos y términos que establece el Código.

38. En ese sentido, de conformidad con el artículo 351 en relación con el diverso 346, fracción IV del Código, tenemos que el juicio ciudadano deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

39. El sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado por el legislador para que se respetaran los derechos de acceso a la jurisdicción, debido proceso y de audiencia, y con ello facilitar el acceso a la justicia en materia electoral tanto a los actores como a los terceros interesados, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para ser oído y vencido en juicio, y en su caso, para promover los medios de defensa correspondientes.

40. Sin embargo, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo y, por ende, cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso, no se necesita de la comunicación de estos, sino que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos en tiempo.

41. En ese sentido, es importante destacar que, generalmente, en los procesos electorales, las fechas y plazos de las distintas etapas son ciertos. Así, en la etapa relativa a los procesos internos de elección de candidatos, **los interesados en obtener la candidatura quedan sujetos a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten**

sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

42. Lo anterior, cobra sustento en la jurisprudencia 15/2012, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN⁴.

43. Por lo tanto, para colocarse en el supuesto de vinculación del proceso de selección de candidatos, es necesario que existan plazos y fechas en los cuales los sujetos puedan advertir la necesidad de vigilar las determinaciones de los órganos partidistas responsables.

44. También, debe tomarse en cuenta que para estar en aptitud de combatir cualquier acto u omisión que se estime perjudicial, el agraviado debe realizar todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establecen para tal efecto.

45. De no ser así, el justiciable se vería imposibilitado para modificar, revocar o nulificar aquellos que, por omisión o comisión, estime le es conculcatorio de sus derechos y con ello perdería el derecho a disfrutar de éstos.

46. Ahora bien, atendiendo al criterio de Sala Superior citado en párrafos precedentes, en el cual se establece que en la etapa relativa a los procesos internos de elección de candidatos, los interesados en obtener la candidatura quedan sujetos a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

⁴ **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

47. Por lo anterior, se sustenta aun la procedencia del medio de impugnación promovido por Omar Paz Rivera, quien se ostenta como militante de MORENA registrado para buscar la candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo, por el Partido Morena, **salvo que se actualice alguna otra causal de improcedencia.**

48. Falta de interés jurídico, falta de legitimación. Este Órgano Jurisdiccional estima que el presente Juicio Ciudadano debe sobreseerse con base en lo dispuesto en los artículos 353 fracción II y 354 fracción III, del Código Electoral; que a la letra establece:

***Artículo 353.** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

...

***II.** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

***Artículo 354.** Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando:*

...

***III.** Después de haber sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia en los términos del presente Código;*

...

49. Conforme a lo anterior, para que se actualice el sobreseimiento de un juicio ciudadano, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en el Código Electoral, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se satisface en el caso concreto.

50. En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo, lo cual genera que, si el medio de impugnación ya fue admitido, deba sobreseerse.

51. Esto es así, ya que para que una demanda cumpla dicho requisito, es necesario que el órgano emisor del acto cuestionado reconozca el interés jurídico del promovente, o bien, que éste aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

52. Solo de esta manera se llega a demostrar en juicio que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, y por consiguiente se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, haría factible su ejercicio.

53. En ese orden de ideas, se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio actor y, a su vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante.

54. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, corresponde al estudio del fondo del asunto; conforme al criterio sustentado en la Jurisprudencia con número de registro 07/20027⁵ y rubro siguiente: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

55. En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, al señalar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente debe apreciarse objetivamente una afectación.

⁵ Novena Época, Registro: 170500, Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a./J. 168/2007 **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399,

56. En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte⁷, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

57. En este contexto, este Órgano Jurisdiccional advierte que el actor no cuenta con interés jurídico para impugnar el resultado del proceso de selección de candidatura del partido MORENA a la Presidencia Municipal de Huichapan, Hidalgo, dado que, si bien hace valer transgresión a sus derechos de ser votado, la falta de participación en dicho proceso no actualiza el inciso b) citado en el punto anterior, es decir, el acto que se reclama no afecta el derecho político-electoral de voto pasivo, de ahí la improcedencia del Juicio.

58. Lo anterior es así, porque como se dijo en líneas anteriores, el artículo 354 del Código Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando las resoluciones no afecten el interés jurídico de quien promueve, por lo cual, ese interés constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

59. Al respecto, la Sala Superior⁸ considera que el interés jurídico consiste:

- I. En la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea.
- II. La providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

⁷ Tesis: 2ª. LXXX/2013, con número de registro 2004501, de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.

⁸ Ver SUP-JDC-881/2018

III. Que un medio de impugnación para que sea procedente es necesario que quien promueve aporte los elementos que justifiquen que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad, y que la afectación que resienta sea actual, cierta y directa.

60. Es así, que este Tribunal Electoral considera que el actor no sufre una afectación a sus derechos político-electorales de ser votado, a causa de un acto u omisión de los Órganos Responsables, en la que se requiera la intervención de este órgano jurisdiccional, a efecto que se repare la vulneración que aduce.

61. Respecto al actor, promovió el presente juicio con el carácter de aspirante a la candidatura de presidente municipal de Huichapan, Hidalgo, refiriendo que presentó su solicitud de registro ante personal de Morena, con lo que a su decir acredita haber quedado registrado como aspirante.

62. Dichas condiciones no acontecen en el caso, en virtud de que el órgano responsable no reconoce haberle otorgado registro como precandidato, pues en su informe circunstanciado solo afirma que el actor lo solicitó.

63. En las relatadas circunstancias el actor, en todo caso, tuvo un interés jurídico para inconformarse por la situación de su solicitud de registro durante el desarrollo del proceso interno, a fin de hacer del conocimiento a los órganos del partido sobre la omisión de otorgarle o no el registro como precandidato, e impugnar la eventual respuesta, o en su defecto, tener la certeza de haber sido aceptado como aspirante; lo que no ocurrió en el particular.

64. En consecuencia, dado que el proceso interno ha finalizado y el partido MORENA tomó una decisión contraria a los intereses del actor, el interés jurídico para impugnar la determinación del partido la tienen quienes acrediten la calidad de precandidatos, y no de quienes, como el actor, solo demuestran que presentaron solicitud para ser considerados en la decisión partidista de aprobación de candidaturas.

65. En ese contexto, la Sala Superior ha precisado que el registro se constituye como el momento jurídico procesal en el cual se materializa el derecho de una persona a participar en un proceso electoral determinado por medio de una candidatura, así como a las obligaciones específicas inherentes; es decir, es un acto de carácter bilateral.

66. Por ello, dicho acto administrativo se debe regir por la lógica jurídica de los actos constitutivos, esto es, que a partir de su celebración se crean derechos y obligaciones hacia el futuro; de ahí que una precandidatura o candidatura no se adquiere automáticamente por una manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que se requiere un acto jurídico del órgano intrapartidario o constitucional, para adquirir alguna de esas calidades.

67. Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca que, atendiendo a las reglas de la experiencia, de la lógica, la experiencia y la sana crítica, es razonable que quien realice alguna gestión o trámite, como lo es una solicitud de registro de precandidatura en tiempo, es necesario requiera o precise que se asiente en aquella solicitud un contra recibo, esto para asegurar que se registre su petición en el proceso de selección de candidatos, como en el caso que nos ocupa.

68. De lo contrario, determinó la Sala, no existirían elementos que evidencien que se presentaron a realizar su solicitud de registro; argumento que se transcribe a continuación:

La experiencia demuestra que no es común que una situación irregular (no acusar de recibido de una documentación que supuestamente se entrega), sin que se repare sobre esa circunstancia desfavorable a sus intereses y que no haga lo conducente para que se remedie tal acto o se corrija.

Estas razones, llevan a que, en una sana crítica, se concluya que no se presentó la documentación correspondiente y que no hay elementos que evidencien lo contrario.

Lo anterior no implica que cuando se presenta cierta documentación ante una instancia partidaria o pública es insubsistente la obligación de quien lo recibe de hacerlo constar en algún documento que conserve quien la entrega, ese deber de la autoridad o los funcionarios partidistas no puede desconocerse, pero en una circunstancia irregular en que no se cumpla dicha obligación, el que tramita debe demostrar que se presentó a realizar la gestión y que entregó la documentación, ciertamente no a través del acuse (porque se trataría de una petición de principio si se sostiene que "no se acusó de recibido") sino de otro tipo de pruebas que lo demuestren plenamente. Esto es, va contra toda lógica aceptar que una persona mayor de edad solicita algo y entrega una documentación soporte de su petición y que sin más se retira; es decir, sin hacer notar algo que va contra lo que enseña la experiencia.

De otra manera se invertiría indebidamente una carga probatoria y construiría una presunción de mala fe o culpa hacia el funcionario

partidista que, supuestamente, a pesar de que recibió una documentación no lo hace constar así.

Todo lo anterior, permite concluir que no está demostrado que el actor participó en el citado proceso, conforme con los términos precisados en la convocatoria de mérito, por lo que, al no encontrarse demostrada su participación como aspirante, precandidato o militante, resulta inconcuso que no se acredita en la especie la vulneración a un derecho político-electoral que deba ser restituido, lo cual es presupuesto para analizar si el actor tiene un mejor derecho que quien sostiene fue registrado por MORENA como candidato a la diputación federal.”

69. Luego entonces, al existir únicamente el dicho del actor sobre la participación en el proceso de selección citado, es inconcuso que no demuestra el carácter de precandidato o aspirante que pretende, porque debe aportar elementos necesarios que justifique la titularidad del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad; además que la afectación que resienta sea actual, cierta y directa.

70. De no considerarlo así, cualquier persona que acuda a este órgano jurisdiccional y haga valer el derecho político electoral de ser votado, como consecuencia de un proceso de selección interna de candidatos, con el simple dicho de haber solicitado su registro, generaría procurar derechos jurídicos de acto o actos inexistentes; por lo que, a consideración de este Tribunal Electoral, es necesario que el actor cuente con el reconocimiento del partido o con la constancia que les permita acreditar que el registro solicitado le fue concedido para formar parte del proceso de selección de candidato a Presidente Municipal de Huichapan, Hidalgo, por MORENA.

71. Luego entonces resulta evidente que el actor no sufre vulneración a sus derechos políticos electorales y con ello no se cumple con el requisito de procedencia respecto del interés jurídico, dado que no tiene capacidad de comparecer ante este órgano jurisdiccional al no ser poseedor de derecho para reclamar el registro de la candidatura en el ayuntamiento de Huichapan.

72. Esto es así, pues como, lo es una solicitud de registro de precandidatura en tiempo, es necesario requiera o precise que se asiente en aquella solicitud un contra recibo, esto para asegurar que se registre su petición en el proceso de selección de candidatos.

73. Por otro lado, resulta pertinente señalar, que la Sala Superior ha reiterado que las y los participantes en los procesos de selección interna de

candidaturas, deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma de que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo.

74. Es por ello, que cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso no se necesita de la comunicación de estos, sino que es carga de quienes se sujetan al procedimiento mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos.

75. De ahí que, en la etapa relativa en los procesos internos de elección de candidaturas, las personas interesadas en obtenerla quedan sujetas a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, ello, sin que se justifique pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos políticos, desentenderse o esperar indefinidamente sin hacer ejercicio de su derecho de acción para evitar las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

76. Lo anterior, cobra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior **15/2012**, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**⁹

77. Así, al tener como fin último el participar en el proceso electoral constitucional, el promovente se encontraba estrictamente vinculado al proceso interno del partido, por lo que debían mantenerse al pendiente de cualquier situación, para estar en aptitud de impugnarla.

78. Ello, pone en relieve la inactividad de la impugnación respecto de las irregularidades que sustenta que le causan perjuicio.

79. En consecuencia, al no tener como satisfecho el presupuesto del interés jurídico del accionante que exige la Legislación Electoral Local, en términos del artículo 353 fracción II, del Código Electoral, lo procedente es **sobreseer** la demanda respectiva, al haberse actualizado una causal de improcedencia después de haber sido admitido el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁹ REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el Juicio Ciudadano presentado por **Omar Paz Rivera** al actualizarse la causal de improcedencia analizada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autentica y da fe.